

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 12 de julio de 2024.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 13 de junio de 2024, **avoca** conocimiento de la causa **1270-24-EP, acción extraordinaria de protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 6 de septiembre de 2023, Jonny Edison Zambrano Pico (“**denunciante**”) presentó una denuncia por infracción a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor por publicidad engañosa o abusiva en contra de Diana Amparito Avilés Salazar, por sus propios derechos y en calidad de representante legal de la compañía Finanmotors S.A. (“**Finanmotors**”).¹
2. El 6 de diciembre de 2023, la Unidad de Contravenciones del cantón Portoviejo, provincia de Manabí (“**Unidad de Contravenciones**”) dictó sentencia ratificatoria de inocencia a favor de Finanmotors.² El denunciante interpuso recurso de apelación.
3. El 8 de abril de 2024, la Unidad Judicial Penal del cantón Portoviejo, provincia de Manabí (“**Unidad Penal**”) aceptó el recurso de apelación interpuesto por el denunciante, en consecuencia, dispuso que Finanmotors devuelva el valor entregado más el valor por daños y perjuicios.³ La sentencia fue notificada el mismo día. Finanmotors interpuso recurso de doble conforme.

¹ Proceso 13283-2023-03288. En su denuncia refirió que fue víctima de publicidad engañosa y abusiva ya que inicialmente firmó un contrato y pagó en total 24 cuotas a la compañía Finanmotors con la finalidad de que le entregaran el vehículo modelo Hyundai Tucson del año 2012. No obstante, a pesar del pago las cuotas no le entregaron, por lo que al haberse vulnerado los derechos del consumidor solicitó la devolución del valor de \$5.805 que corresponde al valor cancelado, más los intereses, el pago de la multa y los daños y perjuicios conforme a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor.

² La Unidad de Contravenciones razonó que el denunciante a pesar de alegar la vulneración de derechos de consumidor no judicializó prueba alguna que rompa el principio de presunción de inocencia en contra de la compañía Finanmotors. Esto, por cuanto no se contó con el contrato suscrito entre las partes y además se presenta facturas que son valores distintos a los reclamados por el denunciante.

³ La Unidad Penal razonó que no queda duda alguna sobre la existencia del vínculo contractual entre el denunciante y Finanmotors por la compraventa del vehículo usado y que se ha justificado el pago total de \$5805. En tal sentido, determinó que se vulneró el derecho a la información adecuada, veraz, clara, oportuna y completa sobre los bienes y servicios ofrecidos, a la protección contra la publicidad engañosa o abusiva, entre otros, del denunciante al prometerle la entrega del vehículo cancelando la mitad del precio pactado (\$11.000). Por lo expuesto, ordenó devolver el valor de \$5.805 más los daños y perjuicios por \$3.150.

4. El 23 de abril de 2024, la Unidad Penal negó el recurso por improcedente.⁴ El auto fue notificado ese mismo día.
5. El 22 de mayo de 2024, Diana Amparito Avilés Salazar, representante legal de la compañía Finanmotors S.A. (“**compañía accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 8 de abril de 2024 y el auto de 23 de abril de 2024.⁵

2. Objeto

6. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencias. La acción se planteó en contra de la sentencia de 8 de abril de 2024 y el auto de 23 de abril de 2024. Al respecto, se observa que la sentencia de 8 de abril de 2024 sí cumple con el objeto de esta acción, conforme a los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 58 de la LOGJCC.
7. Respecto del auto de 23 de abril de 2024, cabe realizar las siguientes precisiones. La Corte Constitucional ha manifestado que un auto es objeto de esta garantía si se cumplen los siguientes supuestos: (1) si pone fin al proceso, siempre que se verifique uno de estos dos casos: (1.1) o bien, el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, (1.2) o bien, el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones. (2) Si el auto no pone fin al proceso, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este causa un gravamen irreparable.⁶
8. De tal manera que, sobre el primer supuesto (1), este Tribunal observa que el auto impugnado no tiene efecto de cosa juzgada material, ni tampoco impide la continuación del proceso ni el inicio de uno nuevo, toda vez que no genera ningún efecto jurídico al ser improcedente e inoficioso por no proceder un recurso de doble conforme en procesos de infracciones a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor. Sobre el segundo supuesto

⁴ La Unidad Judicial arguyó que no procede el recurso de doble conforme, por cuanto ostenta la calidad de juez de primera instancia con el cual justifica que no tiene la calidad de juez de Corte Provincial y que únicamente por mandato imperativo de la ley se le faculta conocer en segunda instancia los recursos de apelación en los casos de ley de defensa al consumidor de conformidad con el artículo 125 numeral 7 del COFJ. Además, el COIP no contempla a las infracciones de defensa al consumidor como contravenciones, sino simplemente las define como infracciones de la ley, por lo que conforme a la resolución 04-2022 dictada por la Corte Nacional de Justicia respecto al recurso de doble conforme establece claramente que procede en los casos que constituya un proceso por delito de ejercicio público o privado de la acción penal o de contravenciones, lo cual no ocurre en el presente caso.

⁵ La compañía accionante presentó 3 demandas de acción extraordinaria de protección idénticas.

⁶ CCE, sentencia 1502-14-EP/19, párr. 16.

(2), al ser improcedente e inoficioso no se identifica *prima facie* que dicho auto impugnado cause un gravamen irreparable. Por ende, no es susceptible de acción extraordinaria de protección conforme a los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 58 de la LOGJCC.

3. Oportunidad

9. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 60 dispone que el término máximo para la interposición de esta garantía jurisdiccional “será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte; y, para quienes debieron serlo, el término correrá desde que tuvieron conocimiento de la providencia”.
10. En el caso *in examine*, este Tribunal verifica que la demanda fue presentada el 22 de mayo de 2024 en contra de la sentencia dictada el 8 de abril de 2024 y el auto de 23 de abril de 2024. Al respecto, se observa que el recurso presentado de doble conforme en contra de la decisión de 8 de abril de 2024 era inoficioso e improcedente, en razón que dentro de los procesos por infracciones en contra de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor no cabe el recurso de doble conforme, en virtud de que la sentencia fue dictada por el juez de primera instancia de la Unidad Penal y el COIP no contempla a la infracción de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor como contravenciones. De tal manera que, dicho recurso al ser improcedente, el término legal de veinte días para interponer la demanda de acción extraordinaria de protección era hasta el 14 de mayo de 2024. Por ende, se constata que la demanda fue presentada de forma extemporánea.
11. Por lo expuesto, se observa que la demanda incumple con el requisito previsto en el artículo 60 y el numeral 6 del artículo 62 de la LOGJCC que dispone:

6. Que la acción se haya presentado dentro del término establecido en el artículo 60 de esta ley.

4. Decisión

12. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **1270-24-EP**.
13. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.⁷

⁷ LOGJCC, artículo 62 y Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, artículo 23.

- 14.** En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Documento firmado electrónicamente

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 12 de julio de 2024. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

